



TRIBUNAL CALIFICADOR DEL PROCESO SELECTIVO APROBADO POR RESOLUCIÓN DE 11 DE MARZO DE 2019 DE LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN DE PERSONAL PARA PROVEER 62 PLAZAS, MEDIANTE PROMOCIÓN INTERNA INDEPENDIENTE, DE PERSONAL LABORAL FIJO DEL GRUPO PROFESIONAL A2 DE TITULADO/A MEDIO, ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

ANUNCIO

Concluido el plazo establecido, se han presentado reclamaciones al cuadernillo de preguntas y a la plantilla de respuestas correspondientes a los Modelos 1 y 2 del primer ejercicio de las pruebas selectivas para el acceso a la categoría de Titulado Medio de la Administración General, Grupo A2 de personal laboral fijo, y que se relacionan en el Anexo.

El Tribunal calificador del proceso selectivo citado, en su sesión celebrada el día 18 de marzo de 2022, ha adoptado los siguientes acuerdos al respecto:

PRIMERO: Desestimar las alegaciones a las preguntas números 5, 8, 9, 21, 22, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 55, 56 y 72 del Modelo 1 y 14, 29 y 71 del Modelo 2, toda vez que el órgano de selección considera que las razones expuestas por los/as reclamantes no invalidan la pregunta, ni la respuesta considerada correcta, confirmando íntegramente su validez, por las razones que se señalan a continuación.

MODELO 1:

Pregunta núm. 5: Impugnada por considerar que la respuesta que el Tribunal señala como válida es la c), no siendo esta la correcta.

El Tribunal comprueba que la respuesta correcta publicada en la plantilla del Modelo 1 es la b). Parece que se ha utilizado la plantilla del Modelo 2 para impugnar esta pregunta.

La respuesta correcta es la b). Así lo establece el artículo 37 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su punto 1 letra d). La respuesta a) y c) corresponden a materias excluidas de la obligatoriedad de negociación (art. 37.2 c y d).

Por lo tanto, el Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

Pregunta núm. 8: Impugnada por considerar que son válidas tanto la respuesta a) como la c).

Información de Firmantes del Documento



1KK8PVFLCF57OB1U



El Tribunal considera que los artículos 121 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establecen que, las resoluciones y actos que no ponen fin a la vía administrativa deben recurrirse en alzada y los que ponen fin a dicha vía, en reposición. Por lo tanto, solo es correcta la letra c) y debe desestimarse la alegación.

Pregunta núm. 9: Impugnada por considerar que son válidas tanto la respuesta a) como la b).

El Tribunal considera que la respuesta correcta es la a) según lo establecido en el artículo 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice literalmente: *“Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición”*, lo cual no coincide con la opción b) de respuesta, donde lo que se recurriría sería directamente dicha disposición administrativa. Por lo tanto, solo es correcta la letra a) y debe desestimarse la alegación.

Preguntas 21 y 22: Ambas son impugnadas al señalar que en la aplicación no existen asteriscos y los códigos están compuestos por tres dígitos numerales. Ambas pertenecientes al Tema 14 del Grupo I: Control de presencia del personal. Aplicación Évalos.

El Tribunal considera que, para la elaboración de la pregunta, y siendo este un proceso de promoción interna era la intranet municipal AYRE el sitio adecuado para que la información fuera accesible a todos los aspirantes. Siendo la siguiente información, la publicada en la misma:

Códigos de incidencias de la aplicación de control de presencia EVALOS.NET

- *01 Permiso autorizado: comprende todos los supuestos de permisos retribuidos contemplados en el Convenio, y que no estén recogidos expresamente en los códigos siguientes.
- *02 Salida por trabajo: comprende todos los supuestos de salidas a reuniones por motivos de trabajo o supuestos análogos, computando como trabajo efectivo.
- *03 Período de descanso: incluirán los 30 minutos de parada de descanso reglamentarios y salidas para fumar. Los primeros 30 minutos computarán como trabajo efectivo y el resto no.
- *04 Enfermedad: comprende los supuestos de cualquier indisposición sobrevenida en el puesto de trabajo, después del inicio de la jornada.
- *05 Visita médico: salidas en la jornada para visita médica.
- *06 Curso de formación.
- *07 Hora de lactancia.
- *08 Reducción de jornada.
- *09 Horas sindicales.

Información de Firmantes del Documento



1KK8PVFLCF57OB1U



- *10 Inspección.
- *11 Realización de servicios extraordinarios fuera de la jornada ordinaria.

Por ello, el Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones formuladas por el aspirante.

Preguntas 44, 45 y 46: Impugnadas por considerar que el RD 742/2013 de 27 de septiembre, no aparece en las bases de la convocatoria. Indicar que, las tres preguntas impugnadas pertenecen al Tema 12 del Grupo II del Programa, cuyo título reza de forma literal: *“Tratamiento de agua de piscinas. Productos químicos empleados en el tratamiento de agua de piscina. Determinación de la dosis de cloro. Electro-dosabombas de productos químicos. Funcionamiento y regulación”*

El Tribunal considera que este Real Decreto 742/2013 es la Normativa Estatal vigente en esta materia y tiene por objeto establecer los criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua y del aire de las piscinas con la finalidad de proteger la salud de los usuarios de posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas. Una vez en vigor este Real Decreto, los Decretos Autonómicos de piscinas como el aludido por el reclamante 80/1998 de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, son de aplicación en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto.

La utilización de un Real Decreto como instrumento legislativo viene justificada por el objeto y finalidad de esta norma, que no es otra que la protección de la salud de los usuarios de piscinas, mediante el establecimiento de criterios básicos técnico-sanitarios de la calidad del agua, del aire, evitando los posibles riesgos físicos, químicos o microbiológicos derivados del uso de las mismas, resultando un complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases. Este real decreto se aplicará a cualquier piscina de uso público instalada en el territorio español o bajo bandera española.

Todo lo referente al Tratamiento de agua de piscinas, los productos químicos empleados en el tratamiento de agua de piscina y la determinación de la dosis de cloro, se encuentran regulados de forma expresa y precisa por este marco Normativo de rango Estatal, haciéndolo imprescindible para poder entender el contenido del Tema que nos ocupa.

La Ordenanza Municipal de Protección de la Salubridad de la ciudad de Madrid de 28 de mayo de 2014, Tema 11 del Grupo II de este Programa, en su Libro V sobre piscinas, señala en su punto dos: *“los establecimientos e instalaciones regulados en este libro cumplirán además de lo indicado en el mismo, lo establecido en la normativa estatal y autonómica de aplicación”*

“A efectos de este libro, las definiciones se atenderán a lo indicado en el RD 742/2013.”

Es por ello, que el Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones planteadas por el aspirante.

Preguntas 47, 48, 49 y 50: Impugnadas por considerar que los distintos Reales Decretos a los que se hace referencia en las preguntas, (RD 513/2017, RD 88/2013 y RD 865/2003) no se ajustan a Temario. Y por considerar que limitan la posibilidad de



1KK8PVFLCF570B1U

Información de Firmantes del Documento





una respuesta correcta a los opositores que hayan tenido la oportunidad de desempeñar o que desempeñan actualmente en funciones el puesto de ROI, y que generan una clara situación de desigualdad ante el resto de los opositores que concurren en él.

Indicar que las cuatro pertenecen al Tema 13 del Grupo II del Programa, cuyo título reza de forma literal: *“Mantenimiento de instalaciones exigido por la ley, a través de empresas especializadas y autorizadas por los organismos competentes. Mantenimiento preventivo. Fichas de control para el buen funcionamiento de instalaciones. Actuaciones para efectuar en los diferentes elementos de una instalación siguiendo las recomendaciones de los fabricantes”*

El Tribunal considera que, tanto en los edificios de uso público en general, como en los Centros Deportivos Municipales en particular, se encuentran una gran variedad de Instalaciones Técnicas reguladas cada una de ellas por una extensa Reglamentación específica en materia de Seguridad Industrial. Esta Reglamentación es parte del contenido sobre el que versa tanto el título del Tema 13 como las preguntas formuladas. Se indica de forma expresa en el mismo, Mantenimiento exigido por la Ley, por lo que cualquier trabajo, protocolo o actuación en general, debe referenciarse al marco Legal que lo recoge.

Dentro del contenido de este Tema 13, para la elaboración de las preguntas se ha focalizado sobre los Reglamentos y trabajos de mantenimiento más habituales, familiares y extendidos en los centros de nuestro ámbito, así como en algunos de los que tienen una incidencia directa sobre la seguridad del edificio, trabajadores y usuarios. Es el caso de los Reglamentos de instalaciones de protección contra incendios (RD 513/2017), Reglamento de Ascensores (RD 88/2013) y de Prevención y control de la Legionelosis (RD 865/2003), objeto de las 4 preguntas impugnadas. Es por ello, que el Tribunal considera que deben desestimarse las alegaciones de los aspirantes.

Señala también una de las impugnaciones sobre las preguntas 47, 48 y 49, que limitan la posibilidad de una respuesta correcta a los opositores que hayan tenido la oportunidad de desempeñar o que desempeñan actualmente en funciones el puesto de ROI, y que generan una clara situación de desigualdad ante el resto de los opositores que concurren en él. El Tribunal considera que el temario sobre el Programa del proceso selectivo se hace público con las bases específicas del mismo en el BOAM núm. 8.910 de 16 de junio de 2021, siendo el mismo para todos los aspirantes, no teniendo cabida por tanto esta alegación y desestimando la misma.

Pregunta 51: Impugnada por alegar que la opción c) no se podría considerar una respuesta correcta por estar incompleta en su enunciado. Por lo tanto, tampoco podría serlo la opción b), que engloba que las opciones a) y c) son correctas. En definitiva, sería correcta la opción a), que es la única opción que se formula de forma completa y literal.

El texto completo del artículo 5 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (Tema 21 del Grupo I del temario), sobre el que versa la pregunta núm. 51 es el siguiente:

Información de Firmantes del Documento





“Artículo 5. Prohibiciones.

Quedan prohibidos los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

Los que sean constitutivos de delito.

Los que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.

Los que impliquen crueldad o maltrato para los animales, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales.

No se entenderá incluida en esta prohibición la fiesta de los toros, así como los encierros y demás espectáculos taurinos, en los términos establecidos por su normativa específica.”

El citado texto incluye más supuestos de prohibiciones de los que quedan recogidos en las opciones ofrecidas en el cuestionario. Pero la pregunta no hacía referencia en ningún momento a la enumeración completa de todos los supuestos prohibidos por la Ley 17/1997, si no que pedía reconocer qué tipo de espectáculos públicos y actividades recreativas de los recogidos como opciones en el cuestionario estaban expresamente prohibidos por la citada Ley.

El artículo establece un total de 3 párrafos en los que enumera varias posibilidades dentro de cada párrafo de supuestos que pueden conllevar la prohibición de espectáculos públicos o actividades recreativas, sin que esas posibilidades queden excluidas o incluidas entre sí. Es decir, cada uno de los supuestos incluidos en el artículo constituiría por sí solo una causa posible de prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa que incurriera en él.

Por lo tanto, el hecho de que la opción c) no recogiera todas las posibilidades contempladas en el párrafo del artículo del que fue extraída no la invalida como respuesta correcta, ya que los tipos de espectáculos y actividades recreativas propuestas están recogidas como prohibidas en la Ley que nos ocupa, aunque no sean las únicas.

En consecuencia, al ser tanto la opción a) como la c) respuestas válidas, el Tribunal considera que la opción correcta en este caso sería la opción b), que engloba a la validez tanto de la opción a) como de la opción c), desestimando, por tanto, las alegaciones planteadas.

Pregunta 54: Impugnada porque ni el enunciado ni las respuestas se ajustan al texto normativo, pudiendo inducir a error, ya que la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, alude en su título III capítulo II a los clubes deportivos y asociaciones deportivas no a las entidades deportivas recogidas en la respuesta a), por lo que esta pregunta debe ser anulada.

El Tribunal considera que, en cuanto al enunciado de la pregunta 54, se refiere a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, (artículo 15), ley incluida en el anexo “Programa”, tema 14, grupo II de las bases de la convocatoria.

Asimismo, el Tribunal considera que, un club deportivo es una forma jurídica de las asociaciones deportivas referidas en el Título III. Si bien, la Ley del Deporte efectivamente, en su artículo 15 describe el término “Asociaciones deportivas”, una

Información de Firmantes del Documento





entidad deportiva es un término más general que, en todo caso, subsume al término “asociación deportiva”. En el articulado de la ley se utiliza este término, “entidad” en los artículos 4, 8, 18, 22, 23, 24, 25, 30, 33, 35, 36, 42, 44, 45, 59, 72, 74, 76, 80 y 86. Además, el término entidad deportiva es un término utilizado por el Consejo Superior de Deportes en su página web al referirse a los registros de las Comunidades Autónomas. El Tribunal determina la desestimación de las alegaciones planteadas.

Pregunta 55: Impugnada porque ni el enunciado ni las respuestas se ajustan al texto normativo, pudiendo inducir a error. La respuesta a) de esta pregunta está mal redactada ya que la respuesta no se ajusta literalmente al texto normativo. La respuesta correcta c) está incompleta, falta texto. Se solicita al tribunal calificador la anulación de esta pregunta.

El Tribunal considera que, en cuanto al enunciado de la pregunta 55, se refiere a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, (artículo 19), ley incluida en el anexo “Programa”, tema 14, grupo II de las bases de la convocatoria.

Asimismo, “entidad” es un término que subsume el de asociación deportiva y en el contexto de la respuesta a) no se induce a error interpretativo. Una sociedad anónima deportiva es una entidad deportiva y así se recoge en hasta 20 artículos de la ley. La respuesta c) no tiene por qué tener más redacción en el contexto ya que en todo caso la redacción es cierta de acuerdo al literal de la ley. El resto del articulado que alude el opositor no tiene relación en el contexto de las tres respuestas ni induce a error alguno. El Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones planteadas por los aspirantes.

Pregunta 56: Impugnada porque ni el enunciado ni las respuestas se ajustan al texto normativo, pudiendo inducir a error. La respuesta a) de esta pregunta está mal redactada ya que la respuesta no se ajusta literalmente al texto normativo.

El Tribunal considera que, en cuanto al enunciado de la pregunta 56, se refiere a la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, (artículo 34), ley incluida en el anexo “Programa”, tema 14, grupo II de las bases de la convocatoria.

Según el artículo 8 de la Ley 10/1990 mencionada, son competencias del Consejo Superior de Deportes (la autoridad competente), autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas. Asimismo, el artículo 34.1 de la misma Ley establece que “*Sólo podrá existir una Federación Española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para personas con minusvalía a que se refiere el artículo 40 de la presente Ley*”. El Tribunal determina desestimar las alegaciones planteadas.

Pregunta 72: Pregunta impugnada por considerar que el enunciado hace referencia a la inscripción y no a la organización.

El Tribunal considera que la redacción de la pregunta es adecuada ya que, las normativas que se elaboran y publican en el marco de las competiciones municipales, tienen por objetivo final, reglamentar todos los aspectos que deban contemplarse para convocar y celebrar las competiciones, entre aquellos, la composición de los equipos.

En la normativa aparece el número de deportistas en los equipos, que se asemeja a número de deportistas que pueden inscribirse en los equipos, no es posible que la



1KK8PVFLCF57OB1U



pregunta de lugar a confusión dado que en la Normativa salvo en el apartado 4.12 Composición de los equipos, en ningún apartado de la misma hace referencia al número máximo de deportistas que pueden inscribirse en un equipo.

Se puede deducir claramente que según las respuestas que se ofrecen, no da lugar a duda en la interpretación de esta, por lo que se desestima la alegación.

Pregunta 80: Impugnada porque ni el enunciado ni las respuestas se ajustan al texto normativo, pudiendo inducir a error. Y por considerar que el uso del verbo “*puede ser*” en la redacción de la pregunta, es inapropiado ya que puede dar lugar a una interpretación subjetiva de las posibles respuestas y no ser una sola de ellas la correcta sino varias solicitando por tanto, la anulación de la pregunta.

El Tribunal considera en cuanto al enunciado que la pregunta 80 se refiere a la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ley incluida en el anexo “Programa”, tema 18, grupo II de las bases de la convocatoria.

Se considera adecuado el uso del potestativo ya que se plantean en las respuestas tres supuestos prácticos hipotéticos:

- a) Beber
- b) Estar sentado en un asiento que no corresponde a la entrada adjudicada.
- c) Entonar cánticos que el personal de seguridad estime que sean sarcásticos.

El Tribunal considera que la respuesta a) no es correcta porque beber no es motivo de expulsión (salvo que se trate de bebidas alcohólicas). Y la respuesta c) tampoco es correcta ya que un cántico sarcástico entra dentro de la libertad de expresión de un usuario. El sarcasmo supone en todo caso ironía y la ironía entra dentro de la libertad de expresión de un usuario. La posible ridiculización que puede implicar ese sarcasmo entra dentro de una gradación de situaciones que no implican en ningún caso consecuencias tan graves como para ser expulsado de un recinto. La xenofobia o la incitación al odio, por ejemplo, sí. El sarcasmo, no.

Es por tanto la respuesta b) la única que se puede considerar correcta según lo dispuesto en el artículo 7.2 b) y 7.3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, desestimando el Tribunal las alegaciones planteadas.

MODELO 2:

Pregunta 14: La pregunta es impugnada por considerar que en la misma se solicita la respuesta incorrecta y ello es contrario a las bases de la convocatoria donde se explicita que el cuestionario estará compuesto por preguntas con 3 respuestas alternativas siendo una de ellas la correcta.

El Tribunal considera que en la pregunta se hace referencia al artículo 3 del Acuerdo-Convenio sobre Condiciones de Trabajo Comunes al Personal Funcionario y Laboral del

Información de Firmantes del Documento





Ayuntamiento de Madrid y de sus Organismos Autónomos para el período 2019-2022, relativo al ámbito personal.

De conformidad con el artículo 3.4 del Acuerdo-Convenio, quedan excluidos de su ámbito de aplicación, entre otros:

- El personal laboral con contrato de alta dirección a que se refiere el artículo 2.1 a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, al que se refiere la opción a) de la pregunta.
- El personal titular de órganos directivos y superiores y el personal directivo profesional al que se refiere el artículo 13 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, al que se refiere la opción b) de la pregunta.

Siendo de aplicación el Acuerdo-Convenio, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3, al personal eventual al que se refiere el artículo 12 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Por lo tanto, la pregunta tiene una respuesta correcta que es la respuesta c), ya que con ella el opositor señala que es incorrecto afirmar que el personal eventual está excluido del ámbito de aplicación del Acuerdo-Convenio, ya que los que están excluidos son aquellos a los que se refieren las opciones a) y b) de la pregunta. Por ello el Tribunal determina que deben desestimarse las alegaciones planteadas.

Pregunta 29: Impugnada por considerar contradictoria la respuesta correcta en plantilla (letra b) y lo que se regula en el Acuerdo de 29 de octubre de 2015 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencia de los Distritos que establece que corresponde al distrito: "Aprobar el programa deportivo anual de las IDM del Distrito y gestionar las mismas sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Deportes".

En este sentido el Tribunal considera que, el posterior Acuerdo de 25 de julio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de los distritos (Anexo apartado 1º_Órganos de los Distritos) establece que corresponde al distrito "aprobar el programa deportivo anual de las instalaciones deportivas municipales del Distrito y gestionar las mismas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Área de Gobierno de Cultura, Turismo y Deporte".

La normativa de 29 de octubre de 2015 fue sustituida por esta, siendo la actualmente vigente. No existe por tanto contradicción alguna entre la respuesta correcta y la normativa aplicable. Se desestima la alegación por parte del Tribunal.

Pregunta 71: Impugnada por considerar que la respuesta correcta no es la a) como se señala en la plantilla correspondiente.

El Tribunal considera que la respuesta correcta es la a) a tenor del artículo 6.2 de la ley, ya que la respuesta b) alude a "cualquier aspecto que el equipo de seguridad del recinto deportivo estime oportuno" y el registro en la entrada a los recintos se justifica en base



1KK8PVFLCF57OB1U

Información de Firmantes del Documento





a “verificar las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del apartado anterior” que son los siguientes:

a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual.

Es por tanto correcta la respuesta a), desestimando el Tribunal las alegaciones presentadas.

SEGUNDO: Estimar las alegaciones que solicitan la anulación de las preguntas 20, 27, 29 y 73 del Modelo 1 que, consecuentemente, quedan anuladas por las razones que se señalan a continuación.

Pregunta 20: Según la normativa vigente ¿a quién corresponde realizar los controles analíticos “de rutina” de las condiciones higiénico-sanitarias del agua de piscina en un CDM?:

- a) A una persona titulada en Enfermería o en Medicina.
- b) A una persona técnicamente capacitada para ello.
- c) a y b son correctas

Las alegaciones hacen alusión a que la referencia a “normativa vigente” es poco concreta y puede dar lugar a errores en la interpretación y, por lo tanto, a la hora de seleccionar la respuesta correcta.

Si bien se hace referencia en la alegación a la existencia de un Acuerdo de carácter laboral que no tiene en sí mismo la condición de normativa, se genera una indefinición al poder tomarse como referencia lo recogido en el Acuerdo del «Instituto Municipal de Deportes» y representación legal de los trabajadores del «Instituto Municipal de Deportes» en materia de categorías profesionales y retribuciones salariales, de aplicación en los centros deportivos de gestión municipal, (el BOCM Suplemento al número 194, correspondiente al día 16 de agosto de 2001, donde se establecen las funciones asignadas a las diversas categorías que forman parte de un Centro Deportivo Municipal recoge de forma explícita que tanto las personas licenciadas en medicina, en caso de que no dispongan de personal auxiliar, como las personas tituladas en enfermería tienen entre las funciones asignadas la “Supervisión de las condiciones higiénico-sanitarias de la instalación, incluida en ésta la realización de la analítica diaria del agua de piscina”), o lo establecido por el Decreto 80/1998, de 14 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Madrid, en cuyo ámbito de actuación se encuadran las piscinas de titularidad municipal.

Información de Firmantes del Documento



1KK8PVFLCF57OB1U



En atención a la posible confusión que pudiera generarse en la interpretación de las opciones que se proponían en la pregunta tomando en cuenta lo recogido en el Acuerdo mencionado, así como el articulado del Decreto 80/1998, de 14 de mayo, de la Comunidad Autónoma de Madrid, el Tribunal opta por la estimar las alegaciones planteadas y anular la pregunta número 20 del Modelo 1.

Pregunta 27: De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, son órganos de los Distritos:

- a) La Junta Municipal y el Concejal Presidente del distrito.
- b) El Concejal Presidente de distrito, el Coordinador del distrito y el Foro Local.
- c) La Junta Municipal del distrito, el Concejal Presidente del distrito, el Coordinador del distrito y el Foro Local.

Dado que con fecha 1 de junio de 2021 se aprueba un nuevo Reglamento Orgánico de los distritos del Ayuntamiento de Madrid cuya publicación se produce el 16 de junio, la norma vigente al momento de la celebración de la prueba es ésta. Por tanto, la pregunta es resuelta por el nuevo artículo 5 (y no el 4 del anterior Reglamento Orgánico de los Distritos de la Ciudad de Madrid, aprobado por Acuerdo de Pleno de 23 de diciembre de 2004 al que hace referencia la pregunta y en el que se fundamentaba la respuesta de plantilla, esto es, la letra c.).

Por ello, el Tribunal acuerda anular la pregunta, dado que ésta se refiere literalmente a la redacción dada por el artículo 4, no vigente en el momento del examen.

Pregunta 29: El I Plan de Igualdad del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos tiene varias líneas de actuación:

- a) Cultura organizacional y las personas
- b) Cultura organizacional y la organización
- c) Cultura organizacional y comunicación.

La pregunta hace referencia al I Plan de Igualdad del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos y a sus líneas de actuación. Por Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 4 de noviembre de 2021 se ha aprobado el II Plan de Igualdad entre mujeres y hombres del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos Autónomos (BOAM nº 9011, 08/11/2021), entrando en vigor el 1 de enero de 2022.

Por ello, la normativa en que se basa la pregunta 29 se encuentra derogada al momento de la celebración de la prueba, siendo la aprobada posteriormente la vigente en el citado momento.

El Tribunal acuerda anular la pregunta.

Información de Firmantes del Documento



1KK8PVFLCF57OB1U



Pregunta 73: ¿Cuántos Comités disciplinarios existen en un Distrito?

- a) 1
- b) 2
- c) 3

A pesar de que existen dos Comités en el Distrito (disciplina y competición) y ambos tienen competencias o funciones disciplinarias, no queda claro que los aspirantes puedan encontrar fundamentada esta afirmación en la Normativa General de los Juegos Deportivos Municipales.

El Tribunal acuerda, por poder generar duda, anular la pregunta.

TERCERO: El Tribunal acuerda por tanto anular las preguntas 20, 27, 29 y 73 del Modelo 1, tal como consta en el apartado segundo del presente anuncio, ratificándose por unanimidad en el resto de las preguntas y respuestas del Modelo 1, que se elevan a definitivas, por lo que se calificará el ejercicio sobre las 76 preguntas consideradas válidas.

En el Modelo 2, al no haber preguntas anuladas se elevan a definitivas las preguntas y respuestas ratificadas por unanimidad y se calificará el ejercicio sobre 80 preguntas.

CUARTO: El Tribunal calificador en virtud de todo lo expuesto, acuerda modificar la plantilla de respuestas correctas que ya había sido publicada y proceder a la publicación de la plantilla definitiva como anexo a este anuncio.

Contra el presente acuerdo, las personas interesadas podrán interponer recurso de alzada, previo al contencioso-administrativo, ante la Dirección General de Planificación de Recursos Humanos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La publicación de este acto se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo cual se hace público a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Firmado Electrónicamente

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

Soledad Gallardo Senén.

Información de Firmantes del Documento



1KK8PVFLCF57OB1U